

jurisdicción que Dios me ha confiado, para evitar que los medios establecidos para el bien y felicidad de mis pueblos se conviertan en su perdición y ruina: y mando, que el Gobernador del mi Consejo me dé cuenta por mano de mi primer Secretario de Estado y del Despacho de las providencias que tomare el Consejo, para que tenga efecto mi expresada voluntad (3).

(a) Estos derechos ingresan en la depositaria del ministerio del ramo, y se aplican á los objetos que le están cometidos: R. D. de 7 de abril de 1847.

LEY XV.—Reglas que han de observarse para la instruccion y decision de expedientes sobre portazgos, pontazgos y barcages (a).

*El mismo por resol. á cons. de 11 de Junio de 1780, y céd. del Consejo de 27 de Abril de 84.*

Para la completa instruccion y decision de los expedientes formados en el asunto de portazgos, pontazgos y barcages, he tenido á bien mandar, se guarden y observen las reglas siguientes:

1 Se continuará en completar la averiguacion de los portazgos, pontazgos, peages y demas exácciones ó imposiciones que se cobran por razon de tránsito, baxo de qualquier denominacion ó título que sea, y el estado de los puentes ó caminos, en la forma que lo tiene acordado el Consejo, para que todo conste en él individualmente; formándose en las dos Escribanías de Cámara y de Gobierno libros maestros, en que con division de provincias se anote y resuma por orden alfabético de los pueblos la resultancia de dichas averiguaciones (4).

2 Igualmente se anotarán los títulos y aranceles con su respectiva aprobacion, si la tuviesen, adiciones ó variaciones que resultasen; de manera que en estos libros haya un registro general y noticia completa de semejantes imposiciones, á que pueda recurrirse en todos los casos; cuidando de adicionar dichos registros con lo que fuese descubriéndose ó adelantándose en lo sucesivo.

3 Por la propia razon los Intendentes y Corregidores tendrán su registro particular comprehensivo de su partido ó provincia, para que les sirva de gobierno en quanto ocurra, y cuiden del propio modo el irles adicionando, sin necesidad de repetir diligencias sobre lo mismo para cada caso; siendo de obligacion de los Intendentes y Corregidores que salen entregar estos libros á sus sucesores.

(3) De resultas de esta orden y para su cumplimiento se formó expediente en el Consejo, y mandó en auto de 7 de Agosto, se comunicara al Procurador general del Reyno para que, tratando el asunto en la Diputacion general de él, propusiera lo que estimase correspondiente á la causa pública: y asimismo se acordó, que los Intendentes la hicieran saber á los dueños, arrendadores ó administradores de los derechos de portazgo, peage, y castillería y demas expresado en la Real orden de S. M., para que les conste, y no la contravengan.

(4) Por decreto del Consejo de 22 de Agosto de 86 á representacion del Gobernador de las Aduanas de Cantabria se declaró, que las diligencias de averiguacion de los portazgos, pontazgos, peages etc., se debian hacer de oficio, sin exigir derecho alguno, respecto de interesarse en ellas principalmente la causa pública.

4 Todos los llevadores de portazgos perpetuos han de cumplir con la obligacion de componer y reparar los puentes, caminos ó tránsitos en que cobren estas imposiciones; á cuyo fin les requieran los Intendentes y Corregidores respectivos del partido, prefiriéndoles término, y en su defecto se haga de oficio con su citacion, y á su costa.

5 Quando la obra fuese de un coste muy considerable, y excedente al capital y producto del pontazgo, portazgo etc., se prorateará, repartiendo al llevador de estos derechos el cupo que por regla proporcional le corresponda, sin emulacion ni colusion, á imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los pueblos del contorno á prorata de los haberes de cada uno.

6 Para evitar la ruina de estos puentes y caminos sujetos á portazgos, será de precisa obligacion de los portazgueros hacer todos los reparos menores, reponiendo los desgastes y quiebras, que vayan acaeciéndose en ellos, á costa del producto del portazgo ó pontazgo: cuidando los Intendentes y Corregidores de que así se cumpla por medio de un reconocimiento ó visita anual; obrando en esto sumariamente y de plano, con declaracion de peritos, y citacion de los interesados; executando sus autos y providencias sin embargo de apelacion, que solo tendrá lugar en el efecto devolutivo.

7 Si los reparos fuesen mayores, y excedentes del producto anual del portazgo, los portazgueros estarán obligados á dar cuenta al Corregidor ó Intendente respectivo, para que se reconozcan, tasen, y represente al Consejo por la Contaduría de Propios y Arbitrios con testimonios de las diligencias, para que la cantidad excedente se supla de dichos efectos, y pueblos interesados en la composicion; cumpliendo el dueño del portazgo con pagar el importe de la prorata, segun queda explicado en la regla quinta.

8 Si por las diligencias mandadas executar de orden del Consejo resultase, que el portazgo, pontazgo etc. fué impuesto temporalmente, y para fines que ya han cesado, cuidará el Consejo, con audiencia Fiscal y de los interesados, de hacer cesar en dicha exáccion, sin admitir equivalencias ó interpretaciones violentas para su continuacion, por deber preponderar la libertad del tránsito y beneficio del comercio al interes particular.

9 La exáccion de estos derechos se hará precisamente con arreglo á los títulos y aranceles primitivos que estuvieren aprobados, reponiendo el Consejo toda intrusion, adicion ó aumento posterior; procediéndose en ello con la propia audiencia y consideraciones explicadas en la regla precedente.

10 Cuidará el mi Consejo de que se pongan en sequestro los referidos derechos, cuyos llevadores no exhibieren dentro de cierto término privilegio y arancel Real; reservándome, como me reservo, la incorporacion de ellos con destino á la conservacion de caminos, dando el justo equivalente.

11 Ultimamente, para que esta materia se ponga expedida en equidad y justicia, y el Público logre la satisfaccion de que con el producto de estas imposiciones

se reparen los tránsitos donde se cobran; se representará al mi Consejo por las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, Justicias del Reyno, y demas personas á quien corresponda, lo que advirtiesen, aunque sea por incidencia de otros recursos ó pleytos pendientes; sobre que hago estrecho encargo á todos para que conspiren á su cumplimiento (5).

(a) El conocimiento de estos expedientes corresponde hoy al ministerio de Obras públicas.

LEY XVI.—Derechos de portazgos, pontazgos y peazgos; su arrendamiento; y aplicacion de el producto á los caminos (a).

*D. Carlos IV. en la instruccion de portazgos de 8 de Junio de 1794 cap. 1, 4, 5 y 6.*

1 Los portazgos, pontazgos y peazgos son un medio muy oportuno y necesario para la conservacion de los caminos, puentes y calzadas, y el de justicia mas evidente; porque es muy debido, que la comodidad y seguridad que disfrutan los vasallos, ademas de las otras ventajas que traen consigo, las recompensen con alguna contribucion, como recompensan el albergue y sustento de sus personas, bestias y carruages en las posadas, de que nadie se queja, sino quando son incómodas, ó excesivos y tiránicos sus precios (6, 7 y 8).

4 La exáccion de los derechos que se impongan con Real aprobacion en el tránsito de puentes, puertos, calzadas y demas parages donde corresponda, debe arrendarse en subasta pública en el mejor postor (b), luego que por administracion se haya averiguado su

(3) En Real orden de 8 de Febrero de 87, enterado S. M. del estado que tenia el expediente de portazgos, pontazgos y barcages del Reyno, encargó al Consejo su mas pronto despacho; y mandó, que quando por Sala de Mil y Quinientas tomare algunas providencias para el reparo de puentes y caminos con los portazgos de particular, lo avisara por la Escribanía de Cámara á la Superintendencia general de caminos, para que se halle enterada, y cele la execucion; suponiendo no entenderse con los portazgos Reales de que cuida aquella.

(6) Por Real orden de 50 de Noviembre de 1784 se sirvió S. M. resolver, que todos sus Ministros sin distincion ninguna paguen los derechos de portazgos, y demas de esta naturaleza que se hallan ya impuestos, ó que se impusieren para la conservacion de los mismos caminos ó puentes donde se cobran, siempre que pasaren por ellos, aunque vayan á tomar posesion de sus empleos, porque hasta tomarla no son tales Ministros, y van á serlo por su propio adelantamiento é interes; excepto el caso de que vayan á evacuar alguna comision determinada de orden de S. M., ó de su Tribunal, pues entonces deben ser exéntos. Lo mismo se sirvió S. M. mandar respecto á la Tropa, y criados de la Casa Real sin excepcion ninguna, por ser muy justo que, pues todos disfrutan de la comodidad y seguridad de los puentes y caminos, todos contribuyan á su reparo, y á la manutencion de los empleados en su custodia y conservacion.

(7) En otra Real orden de 10 de Junio de 1795 declaró S. M., no deber satisfacer el derecho de portazgo los individuos Militares, aun quando no lleven Tropa consigo, siempre que en sus pasaportes se exprese que van á diligencias del Real servicio.

(8) Y por Real orden de 16 de Marzo inserta en circular de 8 de Abril de 1805, expedida por la via de Guerra, se mandó á los Capitanes Generales, Comandantes, y demas encargados de dar pasaportes á los Militares, cuiden de expresar en ellos, si van comisionados por el Real servicio, y el carruaje, familia, caballerías, fardos ó maletas que llevan, cuya expresion es la que se comprehende en los Reales aranceles, para que se eximan del pago de portazgos Reales establecidos en las carreteras generales del Reyno.

importe, segun está mandado; cuidando mucho los Directores generales de que los aranceles sean proporcionados á los gastos de la construccion de aquella obra de puente etc., y que no se alteren por los arrendatarios, ni causen molestias ó vexaciones á los transeuntes, deteniéndolos mas de lo preciso; porque de lo contrario serán responsables los Directores generales de todos los perjuicios que se causaren por su descuido en remediarlos.

5 El producto de los portazgos, pontazgos y peazgos debe invertirse en la conservacion del camino de que es parte aquel puerto, parage ó puente donde se cobre: y para ello convendrá, que los Directores proporcionen, que el arrendador del mismo derecho sea el asentista que se encargue de la conservacion de aquel trozo de camino; en la inteligencia que no debe exceder de una jornada regular de siete leguas, y no baxar de la mitad; tomando aquellas precauciones que dicta la prudencia, para que las composiciones sean sólidas, y tales que en un siglo no pueda desbaratarse ó destruirse la caja del camino, donde se hubiese construido de nueva planta.

6 Donde no alcanzase el producto de los portazgos, ni las rentas ordinarias que esten consignadas á las obras de caminos, deben los Directores acordar con los pueblos la contribucion, que puedan soportar con sus personas y bestias en los tiempos que tengan mas desocupados de las labores; pagando á los pobres jornaleros del fondo de sus Propios, si los tuviesen sobrantes, ó de el de caminos, porque estos por ningun caso deben ser privados de su jornal y sustento (c).

(a) Estos derechos se cobran con arreglo á los aranceles publicados en 1845, y á las notas generales de 12 de abril de 1849, debiendo observarse para la exáccion á los carruages, la instruccion de 22 de febrero del mismo año.

(b) Téngase presente sobre subastas de portazgos la R. O. de 26 de enero de 1848.

(c) Véase el reglamento de 11 de abril de 1843.

LEY XVII.—Prohibicion de cobrar en las carreteras generales mas derechos de portazgos, peazgos etc. que los impuestos por S. M.

*El mismo por Real orden de 29 de Noviembre de 1796, y circular del Consejo de 3 de Enero de 97.*

Se declara por punto general, que en las carreteras generales no se cobren mas derechos de peage, barcage, portazgo, pontazgo ni otro alguno de esta clase que los impuestos por S. M. para la conservacion y reparacion de los respectivos trozos de caminos construidos á expensas de su Real Erario; y que los que tuviesen privilegio para semejantes exácciones, le presenten original en el Juzgado de correos y caminos, para que exáminada en él su calidad, se trate de la recompensa que mereciese (9).

(9) Con insercion y para el cumplimiento de este particular, que entre otros contiene la Real orden de 29 de Noviembre de 96, mandó el Consejo en auto de 28 de Marzo de 98 librar provision, para que las Justicias del Reyno lo hagan guardar y cumplir, sin permitir su contravencion en manera alguna, con apercibimiento de responsabilidad de daños y perjuicios.